



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 147/2005

(Sección 2^a)

La Laguna, a 17 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.J.P.M., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 117/2005 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

P.J.P.M., como propietario del vehículo, presenta reclamación de indemnización el 18 de febrero de 2004 en escrito en el que se detalla el accidente sufrido, el cual sucede el 10 del mismo mes y año. Según la versión aportada por el reclamante, el ciclomotor conducido por él circulaba por la calle Constitución cuando el vehículo tropezó en un hoyo existente en la vía, sufriendo desprendimiento y rotura del baúl y plancha de sujeción colocados en la baca posterior.

En el expediente figura acta de comparecencia del reclamante el día 10 de febrero, el mismo en que se produjo el accidente, ante la Policía Local, en la que se describe el accidente sufrido y los daños derivados. Además, se incluye fotografía del vehículo dañado y presupuesto de reparación por importe de 114,5 euros. Por lo demás, se observa que no se ha abierto periodo probatorio, ni se ha sometido el expediente a la preceptiva audiencia del interesado.

La Propuesta de Resolución admite el daño producido en el vehículo del reclamante y el nexo causal con la existencia de un hoyo en la calzada, en una vía urbana y por tanto de la responsabilidad del Municipio, así como la obligación del

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Ayuntamiento de Los Realejos de indemnizar a la reclamante por el importe de 114,15 euros.

II

1. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

2. La legitimación activa corresponde a P.J.P.M., constando que es propietario del bien dañado. En lo que se refiere a la pasiva, no se alega expresamente por la Administración o en la Propuesta de Resolución que la vía donde ocurre el accidente sea de titularidad municipal, pero sí que se trata de una calle, en pleno centro urbano, de lo que se deduce sin duda que ese vial se encuentra bajo la responsabilidad municipal.

3. Por lo demás, en la instrucción del expediente se observan los siguientes incumplimientos de la normativa aplicable, con efectos sobre la regularidad jurídica de todo el procedimiento:

A. El informe que se pide por el Alcalde para admitir la reclamación tras presentarse ésta no sólo no es jurídicamente exigible, sino que no forma parte de la instrucción del procedimiento, ni, en particular, es el preceptivo a recabar al Servicio afectado por el hecho por el que se reclama, que no se aporta en este caso.

B. Tampoco se ordena la apertura de período probatorio, cuando resulta preciso hacerlo, ni se sometió el expediente a la preceptiva audiencia del interesado. No obstante, tales trámites pueden omitirse de cumplirse las determinaciones legales al respecto, cabiendo entender en efecto que aquí tal cumplimiento ha ocurrido pertinentemente. Así, la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por el interesado, incluyendo el hecho lesivo, su causa y consecuencias, así como la valoración del daño sufrido; y viene en realidad a decidir según lo alegado o aportado al procedimiento por el interesado (arts. 80 y 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

C. Por último, se advierte que la Propuesta de Resolución no puede consistir en "admitir la solicitud de reconocimiento de responsabilidad", ya admitida, sino, acaso, en estimarla.

4. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Y a la vista de lo expuesto, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el ciclomotor del reclamante y el daño causado al mismo como consecuencia directa e inmediata de aquél. La presencia en la vía de un hoyo y el consecuente resultado dañoso para el reclamante implica que de un funcionamiento anormal del servicio se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener esta vía urbana en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la existencia de un obstáculo de estas características en una calle, sin señalizarlo adecuadamente, supone un riesgo cierto para la seguridad del tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la presencia en la vía de esta deficiencia grave y el accidente con resultado dañoso para la reclamante; y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la vía, que en este caso es la municipal.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, al estimar la reclamación de responsabilidad por daños de P.J.P.M., debiendo el Ayuntamiento de Los Realejos abonarle la cantidad de 114,15 euros por la reparación de la avería.